

## Congreso Nacional Secretaría

### FE DE ERRATA

En la Gaceta No. 33,403 de fecha 11 de abril de 2014, específicamente en la publicación del Decreto No. 295-2013, de fecha 13 de enero de 2013, relacionado a las reformas de los artículos 5 y 12 de la **LEY PARA LA PRODUCCIÓN Y CONSUMO DE BIOCOMBUSTIBLE**, detallamos a continuación lo siguiente:

En la página A.4 y A.5 del Diario Oficial La Gaceta en la primera, segunda y tercera columna donde se refiere al Artículo 12, debe leerse de la manera siguiente:

“**ARTÍCULO 12.-** Las materias primas y biomásas para la producción de biocombustibles y los biocombustibles nacionales, tienen prioridad en su uso a las materias primas, biomásas o biocombustibles importados en las condiciones de mercado. Se establecen condiciones especiales de mercado para los biocombustibles siguientes:

**a) Bioetanol:** se autoriza la mezcla de bioetanol anhidro (99.5% de pureza), como aditivo combustible oxigenante con las gasolinas importadas en la República de Honduras para uso en todo el territorio nacional, hasta 5% (E5) en 2012, hasta 10% (E10) en 2015 y, hasta 20% (E20) en 2020.

**b) Biodiesel:** se autoriza la mezcla de biodiesel como aditivo combustible, con el diesel importado en la República de Honduras para uso en todo el territorio nacional, hasta 5% (B5) en 2012, hasta 10% (B10) en 2015 y, hasta 20% (B20) en 2020.

**c) Generación de energía eléctrica a partir de biomasa y biogás:** La generación de energía eléctrica a partir de biomasa forestal o biogás producido en el país, tienen la prioridad en los procesos de compra de energía que requiera la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) y esta disposición es de carácter obligatorio para la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) y para las demás autoridades competentes y, aplicable en todo el territorio nacional a partir de la vigencia legal del presente Decreto en adelante.

El costo marginal de corto plazo y los incentivos de precios establecidos en el Decreto Legislativo No.70-2007 son la base del precio para la generación de energía renovable a base de biomasa forestal, producto de los raleos programados,

podas sanitarias y residuos de las cortas y aserríos y, sujeto a las prácticas de manejo, mediciones, controles y procesos legales contenidos en los Planes de Manejo Forestal, a efecto de generar los recursos económicos para hacer viable la aplicación precisa y específica de los planes de manejo forestal, actualmente inefectivos por falta de incentivos adecuados de mercado, en favor de productores y de la formación y organización micro empresarial y demás actores participantes, procurando en todo caso la ejecución de planes de manejo supervisados, mediante los cuales en definitiva se proteja el bosque de incendios, se reforesten las áreas degradadas, se produzca un manejo de la población correcta de los árboles, procure mayor volumen y calidad de la madera por unidad de tierra y se genere empleo masivo y una cadena de valor a perpetuidad, antes y después del plantel de generación eléctrica.

El costo marginal de corto plazo y los incentivos indicados en el párrafo anterior para la energía producida con biomasa forestal representa una inversión marginal para la producción a lo largo del tiempo de la biomasa forestal, creando por medio del mismo un efecto diferenciado de esta fuente de energía renovable, el cual debe promover la dinamización de una vasta e incluyente cadena de valor antes y después de la planta de generación de energía, con los beneficios normales esperados a los consumidores después de la planta y, permitiría en definitiva invertir y desarrollar esta nueva industria, con los beneficios al sector forestal y sus poblaciones, con ahorros a la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) por reducción en la factura de la energía termoeléctrica a base de combustible derivados del petróleo y promoviendo una alta rentabilidad económica, ambiental y social a favor del país, representando este modelo en definitiva una estrategia nacional para generar energía renovable y encaminar al país a asumir y alcanzar una cultura forestal, todo lo cual merece toda la atención y apoyo del Estado.

El incentivo sobre el precio de la energía eléctrica generada a partir de la biomasa forestal procedente de bosques bajo manejo forestal y de plantaciones forestales, será de Cuatro punto seis centavos de dólares de los Estados Unidos de América (por kilowatt hora) o su equivalente en moneda nacional (0.046 USD \$kwh) adicionales al precio base de incentivo a la energía renovable establecido en el Decreto Legislativo No.70-2007 y el cual se base en el Costo Marginal de Corto Plazo vigente al momento de la firma del contrato y publicado por la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA), en el Diario Oficial La Gaceta dentro de los primeros quince (15) días del año. Dicho incentivo se aplicará únicamente dentro de los primeros quince (15) años contados a partir de la

fecha de inicio de operación comercial de la planta y para aquellos proyectos que no hayan iniciado su operación comercial en el momento de la entrada en vigencia del presente Decreto.

Ordénese al Instituto de Conservación Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF) velar, bien mediante alguna dependencia con que ya cuente y que deba fortalecer para todos los efectos, o bien mediante una dependencia que deba crear e igualmente fortalecer, por la aplicación efectiva de los beneficios contemplados y esperados con el pago de este incentivo, debiendo coadyuvar con todos los actores en todo cuanto se requiera para su organización y desempeño para justificar en debida forma esta inversión marginal y su efectiva aplicación y finalidad estatal con este incentivo, quedando responsable de notificar expresa y oportunamente a la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), al Congreso Nacional de la República y a la Unidad Técnica de Biocombustibles (UTB) si en la práctica este incentivo no produce los efectos esperados y contemplados, promoviendo y proponiendo con ello su reforma o eliminación, en su caso. Dicha notificación también puede ejecutarla la misma Unidad Técnica de Biocombustibles (UTB) como ente directamente relacionado a este sector.

El precio de la energía eléctrica generada a partir de la biomasa procedente del tratamiento de aguas residuales y de los residuos orgánicos originados en plantas agroindustriales, del proceso de biomasa de origen agropecuario y urbano, y de la biomasa de cultivos energéticos, podrá gozar en caso de resultar procedente y necesario, de un incentivo similar pero, nunca superior al incentivo aquí contemplado expresamente, que determine rigurosamente los estudios y análisis científicos correspondientes que se hagan al efecto, todo lo que deberá ser determinado por la Unidad Técnica de Biocombustibles (UTB) la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) y cualquier otra dependencia estatal cuya competencia justifique su participación activa y directa en esta determinación.

Se establece un valor equivalente en moneda nacional del bioetanol y biodiesel, determinado a la fecha de entrega de los biocombustibles en los centros de mezcla autorizados y en función del precio paridad de importación vigente de las gasolinas y diesel importados.

Los biocombustibles a los que se refiere este Artículo, deben ser obtenidos obligatoriamente de materias primas nacionales procesadas en el país.

En el caso del bioetanol, es obligatorio que sean transferidos al precio que paga el consumidor final en el país, los beneficios siguientes:

a) Los ahorros obtenidos por la potencial eliminación de la gasolina superior (con un octanaje actual de 94), producto de mejorar la calidad de la gasolina regular (con un octanaje actual de 88) con la adición del bioetanol, convirtiéndola por ello en una gasolina de alto octanaje (alcanzando un octanaje de aproximadamente 92.5 con esta adición de bioetanol) y promoviéndola en adelante por esta causa para su uso general y exclusivo en el país; y,

b) Los ahorros por la eliminación del aditivo oxigenante actual denominado MTBE, que lo tienen ambas gasolinas actualmente y que aumentan su costo final, mismo que también se eliminaría con el uso y adición del bioetanol por ser este un mejor oxigenante e inocuo.

Se garantiza efectivamente la mezcla de los biocombustibles producidos en el país, referidos en los literales a) y b) anteriores, hasta los porcentajes máximos establecidos en los mismos y para cumplimiento de esta garantía se ordene y se faculta a la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio (SIC) por medio de la Unidad Técnica de Biocombustibles (UTB) para monitorear, certificar y verificar que se ejecute la mezcla de los biocombustibles efectivamente producidos en el país como queda autorizado, disponiendo para ese efecto y anualmente estos porcentajes a partir de la vigencia legal del presente Decreto en adelante, en consideración estricta de la producción anual real que pueda ser objeto de la mezcla autorizada, considerando adicionalmente para ese efecto que en todo caso no se afecte la producción que cubra o se destine al consumo directo nacional, todo en relación a lo establecido en los Artículos 11, 13 y demás aplicables de la presente Ley.

Queda facultada a su vez la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio (SIC) por medio de la Unidad Técnica de Biocombustibles (UTB) para procurar que se deduzcan las responsabilidades legales o interponer las acciones legales que correspondan ante autoridad competente, contra quienes incumplan esta disposición legal todo en relación inclusive a lo establecido en el Artículo 16 de la presente Ley”.

**Atentamente,**

**MARIO ALONSO PÉREZ LÓPEZ**

**PRIMER SECRETARIO**

13 M. 2014